



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 08-638-40-89-003-2021-00085-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA “COOPCARINA”.
DEMANDADO: MARINA ESTELA RODRIGUEZ RUIZ.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderada judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA “COOPCARINA”, contra la señora MARINA ESTELA RODRIGUEZ RUIZ, se arrima en la fecha al Despacho, previéndose que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. AIDA JUDITH PABON CERVANTES, allegó virtualmente al correo institucional, memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada.

Al respecto, el Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Pues bien, como quiera que la solicitud en estudio se ajusta a lo preceptuado en el Artículo en precedencia, este despacho accederá a lo petitionado y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas al interior del instructivo.

Además de lo indicado, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, y se ordenará el desglose del título valor aportado con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ellas, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.-. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderada judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA “COOPCARINA”, contra la señora MARINA ESTELA RODRIGUEZ RUIZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

las medidas cautelares decretadas en contra de las mencionadas demandadas al interior del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

2º.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señora MARINA ESTELA RODRIGUEZ RUIZ, de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso. Para tal efecto, se conmina a la parte demandante hacerlos llegar físicamente a la secretaria del Despacho, para proceder con lo pertinente.

3º.- ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señora MARINA ESTELA RODRIGUEZ RUIZ, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.

4º.- CONCEDASELE solo a la peticionaria, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído al tenor del artículo 119 del C.G.P.

5º.- ABSTÉNGASE de condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ.



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81f19c5b1dda00ef406a653e268e2656b4273d125ed0b56ffd5e6d56914a10f**

Documento generado en 07/12/2022 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>